



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	Juan Esteban Villamizar Ramírez
Radicado	05001-40-03-013- 2021-0179 00
Auto	Interlocutorio No. 636
Asunto	Inadmite demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Se allegará un poder que cumpla con los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, o en su defecto allegará poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 de 2020, es decir, que se confiera por mensajes de datos y se acredite que el mismo fue otorgado a través del correo electrónico de los demandantes.

Además, en el poder se indicará la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados, de conformidad con el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Segundo: Deberá allegar el certificado de existencia y representación de Itau Corpbanca Colombia S.A., con no menos un mes de expedición.

Tercero: Conforme a lo anterior y en caso de que, en el certificado de existencia y representación del banco, se señale otro correo electrónico para notificación, diferente al indicado en la demanda, deberá la parte accionante adecuar el acápite de notificaciones e indicará el correo electrónico inscrito en el certificado mercantil.

Cuarto: La parte demandante manifestará la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado que indicó en el acápite de notificaciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2°, art.8°, del decreto 806 del 2020

Quinto: Sin que constituya requisito de inadmisión, se deberá indicar en poder de quién se encuentran el título valor soporte de ejecución, ello por cuanto el mismo deberá permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado y/o despacho.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

2

Firma

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 053 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 26 DE MARZO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

La Secretaria

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d66f8420fb97a0424e23acccf60bb23724c5f84e0710006e75f5b57dcbd1
e5a**

Documento generado en 25/03/2021 11:25:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>